



Conflicto: 2 /2012
Promotor: Comunidad Autónoma de Cantabria.
Contra. Comunidad de Madrid
Objeto: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
devengado por la sucesión hereditaria de
don CAUSANTE

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DE TRIBUTOS DEL ESTADO CEDIDOS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

El Reglamento de la Junta Arbitral dispone en su artículo 10 que el Presidente elaborará en el momento procedimental oportuno una propuesta de resolución, la cual deberá comprender:

- a) Antecedentes del conflicto y actuaciones llevadas a cabo durante la instrucción del expediente con una descripción sucinta de su contenido.
- b) Relación de normas legales y reglamentarias de aplicación y doctrina de la Junta Arbitral cuya consideración se juzgue procedente.
- c) Consideraciones jurídicas que se deriven del expediente.
- d) Contenido del acuerdo.
- e) Fórmula de ejecución del acuerdo

Con independencia de este contenido todos los vocales han tenido pleno acceso al expediente del conflicto, según dispone el artículo 10 del mismo Reglamento. Se ha dado a las Administraciones interesadas, en su momento, el plazo de un mes para que formulen las alegaciones y aporten las pruebas y documentación que estimen oportunas. Finalmente se ha puesto de manifiesto el expediente a las Administraciones interesadas y también a los particulares interesados en él.



I. ANTECEDENTES DEL CONFLICTO Y PLANTEAMIENTO EN TIEMPO Y FORMA DEL MISMO.

El X de XXXXX de 2011 falleció en MUNICIPIO 1 (Cantabria) D. CAUSANTE, con DNI/NIF núm. NNNNNNNN. En su testamento instituyó herederos universales a sus hijos HEREDERO 1, HEREDERO 2 e HEREDERO 3. Además, estableció legados a favor de la Fundación NOMBRE DE LA FUNDACIÓN, D. LEGATARIO 1, D. LEGATARIO 2 y D^a. LEGATARIO 3. Nombró a D. ALBACEA albacea contador-partidor, quien aceptó el cargo.

Con fecha 5 de noviembre de 2011 D. ALBACEA presentó ante la Agencia Cántabra de Administración Tributaria la declaración tributaria correspondiente solicitando que se practicasen las liquidaciones procedentes por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Al mismo tiempo se dirigió a la Comunidad de Madrid (que podía ser la competente) para que, según lo que correspondiese, se procediese a practicar la misma liquidación.

Con fecha 7 de noviembre de 2011 D. REPRESENTANTE (en representación de los tres hijos del causante) presentó ante la Comunidad de Madrid solicitud de prórroga de los plazos de presentación de la liquidación o autoliquidación del Impuesto citado.

Con fecha 27 de marzo de 2012 la Comunidad de Cantabria se considera competente para liquidar el Impuesto y requiere a la Comunidad de Madrid para que manifieste su parecer sobre esta declaración de competencia. Este requerimiento tiene entrada en esta última Comunidad el 2 de abril de 2012.

Con fecha 11 de abril de 2012 la Comunidad de Madrid requiere a D. REPRESENTANTE (representante de los herederos) y a D. ALBACEA (albacea contador-partidor) para que aporten toda la documentación que acredite la residencia habitual del causante en la Comunidad de Madrid.

Con fecha 25 de mayo de 2012 la Agencia Cántabra de Administración Tributaria plantea ante la Junta Arbitral conflicto contra la Comunidad de Madrid reclamando su competencia.

En virtud de todo ello el conflicto se ha planteado en tiempo y forma de acuerdo con el Real Decreto 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas.



II. RELACIÓN DE NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE PUDIERAN SER DE APLICACIÓN Y DOCTRINA DE LA JUNTA ARBITRAL CUYA CONSIDERACIÓN SE JUZGA PROCEDENTE.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente los preceptos relativos al domicilio fiscal, y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. De esta norma, principalmente, el artículo 28, sobre residencia habitual de las personas físicas, y el artículo 32 en relación con los puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

III. PRECISIONES SOBRE ALGUNOS ASPECTOS Y PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES.

De la lectura del expediente se deduce que el causante cambió de residencia por motivos principalmente profesionales. Hay que tener en cuenta que los cambios de residencia que no puedan considerarse definitivos no alteran el enraizamiento que supone la habitualidad. Hay que buscar dentro de estas circunstancias los rasgos más relevantes o más significativos y las tendencias que indiquen esta habitualidad, aunque aparezca con distintas alteraciones temporales. Esta es la línea que apunta la Ley 22/2009 cuando dispone en su artículo 28.1. 1º que “Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales”. Y es también la línea de la doctrina de la Junta Arbitral cuando dice que “En los supuestos en que se demuestre que el causante no ha permanecido físicamente en ningún lugar concreto (...) por continuos cambios de residencia, cualquiera de dichos lugares podrá ser su residencia, siempre que uno de ellos se pueda considerar el centro de su vida (...)” (Conflicto 4/99).



IV. PRUEBAS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS A FAVOR DE LA CONSIDERACIÓN DE MADRID COMO ADMINISTRACIÓN ACREEDORA.

1) Empadronamiento del causante.

El Sr. CAUSANTE, en el momento de su fallecimiento, estaba empadronado en Madrid, Calle DOMICILIO DE MADRID. Este hecho tiene una relevancia jurídica indudable. No obstante, no es un argumento definitivo. Supone la existencia de la obligación de una persona física en un momento dado, pero no garantiza que se mantenga la misma razón que le dio vida en su momento. La doctrina de la Junta Arbitral mantiene esta tesis: “Certificado de empadronamiento del Ayuntamiento. (...) Se trata de un indicio de residencia (...) No obstante la fehaciencia de este documento en materia tributaria no es inatacable y no constituye por sí mismo prueba plena de la residencia habitual como punto de conexión aplicable” (Conflicto 4/99).

2) Domicilio fiscal a efectos del IRPF y del IAE.

En el período de tiempo de cinco años que establece la Ley 22/2009 el domicilio fiscal del causante a efectos del IRPF estuvo, en su mayor parte, en Bilbao. En Madrid este domicilio fiscal se fijó el 14 de enero de 2009 y continuó hasta su fallecimiento el 7 de mayo de 2011. Igualmente se dio de alta en el IAE el uno de enero de 2009.

El domicilio fiscal es un concepto tributario muy importante como “lugar de imputación del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria”. Tiene efecto para el obligado (es un acto propio de él) y la Administración y debe considerarse como una presunción en relación con la permanencia del sujeto pasivo en un lugar determinado. Ahora bien, el hecho de que sea una prueba importante no impide reflexiones sobre el hecho de que inicialmente depende de una declaración unilateral del obligado tributario que, en bastantes casos, no es verificada por la Administración. En definitiva, su juego es el de una presunción de certeza que admite prueba en contrario.

Esta es la doctrina que mantiene esencialmente la Junta Arbitral. Por un lado, dice, “hay que reconocer el valor de los propios actos del causante (...) Por otro lado el contenido de estas declaraciones goza de la presunción de certeza del artículo 116 de la LGT. Sin embargo, si ya se ha establecido por otros medios cual era la voluntad de la persona en relación con su residencia habitual, ésta no puede quedar desvirtuada por el mero (y único hecho) de que sus declaraciones fiscales las presentase en otro lugar”. Doctrina que coincide con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 22/2009.



V. PRUEBAS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS A FAVOR DE LA CONSIDERACIÓN DE CANTABRIA COMO ADMINISTRACIÓN ACREEDORA.

El examen del expediente lleva a destacar dos pruebas de importancia sobre la residencia habitual del causante en Cantabria.

Primero, el Informe de D. ALCALDE, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de MUNICIPIO 2 (municipio en el que está enclavada la localidad de MUNICIPIO 1). Se basa en el Informe del Sargento-Jefe de la Policía Municipal de fecha 13 de junio de 2012 y en las averiguaciones realizadas por los distintos agentes de este Cuerpo. En él se afirma que “D. CAUSANTE residió en el DOMICILIO DE CANTABRIA, de la localidad de MUNICIPIO 1, a pesar de no figurar empadronado en la citada dirección. Esta información se ha ratificado con varios vecinos del barrio quienes, consultados sobre el particular, confirman lo anteriormente expuesto, situando la residencia del Sr. CAUSANTE en MUNICIPIO 1, desde finales de los 90 hasta el día de su fallecimiento”.

Se trata de una prueba completa por el carácter público de las personas: autoridad y agentes, lo que le da una certeza que en Derecho puede considerarse muy elevada. También, porque no solo resuelve el problema de permanencia, sino también el de vivienda habitual, que es determinada con toda precisión.

La segunda prueba recoge los testimonios de cuatro personas (vecinos del mismo municipio), que contestan a un cuestionario y coinciden en que el causante tenía su residencia habitual en MUNICIPIO 1 sin ninguna duda. El valor de esta prueba reside en que la preparación de los cuestionarios, su recepción y verificación ha sido hecha por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Concretamente, por el Subdirector General de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria.

Hay una tercera prueba que consiste en los testimonios de personas que convivían con el causante: Sr. NOMBRE Y APELLIDOS (chofer) y Sra. NOMBRE Y APELLIDOS (empleada de hogar). Son testimonios verificados por un funcionario de la Agencia Cántabra cuya identificación no consta en el expediente.

En resumen, las pruebas aportadas por la Administración cántabra (dos de ellas) son racionales en el sentido de que responden a una lógica de proximidad y de adecuación y conocimiento. Son también fehacientes, dada la intervención de la autoridad pública y agentes públicos en la primera de ellas y la intervención de funcionario público en el ejercicio de sus funciones.



Finalmente, no puede desconocerse el informe de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria sobre periódica atención médica primaria a D. CAUSANTE en los ejercicios 2009, 2010 y 2011.

Todo ello sin olvidar que D. REPRESENTANTE en nombre y representación de los hijos del causante en escrito de 24 de abril de 2012 afirma que las estancias de D. CAUSANTE en Madrid eran ocasionales y que realmente su casa familiar se estableció en MUNICIPIO 1.

Se consideran suficientes para proponer a la Junta Arbitral que la gestión y atribución del rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones generado por el fallecimiento de D. CAUSANTE se atribuya a la Administración Tributaria Cántabra. En consecuencia, no es necesario pasar a la valoración de las pruebas que se refieren al criterio subsidiario del centro de intereses del causante.

VI. ACUERDO.

En consecuencia, con todo lo expuesto se acuerda:

- a) Reconocer que las Administraciones Tributarias madrileña y cántabra han actuado oportunamente en el procedimiento que examinamos.
- b) Declarar que las pruebas examinadas son suficientes para situar la residencia habitual del causante, D. CAUSANTE, en la localidad de MUNICIPIO 1.
- c) Que se considera producido en la Comunidad de Cantabria el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones derivado de la herencia de D. CAUSANTE.
- d) Que las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del Impuesto citado corresponden a la Comunidad de Cantabria.
- e) Que corresponde a esta misma Comunidad el rendimiento del Impuesto a que nos referimos.



VII. FÓRMULA DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO.

La Comunidad de Madrid remitirá a la Administración Tributaria Cántabra los documentos que tenga en su poder en relación con las competencias citadas en el apartado d) anterior.

VIII. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO.

El presente acuerdo causa estado en la vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra él se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de su notificación.

La declaración de competencia de la Administración Tributaria Cántabra no afecta a la validez de las actuaciones que hubiera podido realizar la Administración Tributaria de Madrid, sin perjuicio de las actividades revisoras, que corresponden a la Administración Cántabra.

Si la Comunidad de Madrid hubiese percibido cantidades en concepto de cuotas, recargos, intereses y sanciones en relación con el Impuesto sobre Sucesiones a que nos referimos, las transferirá a la de Cantabria.

Madrid, 28 de noviembre de 2012